

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

***DECRETO No. 179***

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los ingresos que el Municipio de Calpulalpan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, serán los que se obtengan por:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Calpulalpan.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.
- c) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios.
- f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- g) **Faenado:** Deberá entenderse como sacrificio de ganado.
- h) **Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros.
- i) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, aves de corral.

- j) **Ingresos Extraordinarios:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios.
- k) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- l) **INAH:** Se entenderá como el Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- m) **Ley de Construcción:** Se entenderá como la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.
- n) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- o) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- p) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Calpulalpan.
- q) **m:** Metro lineal.
- r) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado.
- s) **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico.
- t) **Perímetro A:** Es considerada la zona centro de acuerdo a la cartografía del Municipio.
- u) **Perímetro B:** Es considerada las orillas del centro de acuerdo a la cartografía del Municipio.
- v) **Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- w) **Presidencias de comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- x) **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente serán consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza.
- y) **Tesorería:** La Tesorería Municipal.
- z) **Tasa o tarifa:** Importe y/o porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.
- aa) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

**Artículo 3.** Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de Aportaciones; Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, e Ingresos Derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>Municipio de Calpulalpan</b>	
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020</b>	
<b>Total</b>	
<b>Impuestos</b>	<b>143,863,874.63</b>
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuesto sobre el patrimonio	3,165,179.19
Impuesto predial	2,925,255.19
Urbano	2,450,553.19
Rústico	474,702.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	239,924.00

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	245,677.17
Recargos	243,690.17
Recargos Predial	243,690.17
Multas	1,987.00
Multas Predial	1,987.00
Otros impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>3,188,575.38</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,188,575.38
Avalúo de Predios y Otros Servicios	190,671.00
Avalúo de Predios Urbano	77,972.00
Avalúo de Predios Rústico	1,086.00
Manifestaciones Catastrales	109,003.00
Avisos Notariales	2,610.00
Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología	659,059.46
Alineamiento de Inmuebles	25,526.00
Licencias de Construcción	217,134.70
Licencias para Fraccionar	14,957.00
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	90,325.60
Dictamen Uso de Suelo	115,280.96
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	32,356.71
Regular las Obras, Constancia sin Licencia	38,623.49
Asignación de Número Oficial Bienes Inmuebles	368.00
Obstrucción de Lugares Públicos con Materiales	15,598.00
Permiso de Obstrucción Vías y Lugares Públicos	2,605.00
Inscripción al Padrón de Contratistas	106,284.00
Servicio Prestado en el Rastro Municipal	98,827.00
Rastro Municipal	98,827.00
Expedición de Certificados y Constancias en General	1,094,339.00
Búsqueda y Copia de Documentos	698.00
Expedición de certificaciones oficiales	1,500.00
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	890.00
Expedición de Constancias	39,881.00
Expedición de Otras Constancias	1,051,370.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	353,853.85
Uso de la Vía y Lugares Públicos	262,910.85

Servicio de panteón	90,943.00
Servicios y Autorizaciones Diversas	791,825.07
Licencias de Funcionamiento para Ventas de Bebidas Alcohólicas	111,644.00
Licencias de Funcionamiento	680,181.07
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>207,804.78</b>
Productos	207,804.78
Uso o Aprovechamientos de Espacios para el Mercado	127,245.00
Mercados	127,245.00
Uso o Aprovechamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	41,902.00
Asignación de Lotes en Cementerio	41,902.00
Intereses bancarios créditos y bonos	12,769.78
Otros productos	25,888.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>376,875.50</b>
Aprovechamientos	376,875.50
Multas	376,875.50
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>673, 596.10</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	673, 596.10
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones</b>	<b>127,747,438.56</b>
Participaciones	56,836,555.56
Participaciones e Incentivos Económicos	56,836,555.56
Participaciones	45,673,369.88
Fondos de compensación	4,295,738.65
Incentivo para la Venta Final de Gas y Diésel	1,525,373.06
Ajustes	5,342,073.97
Aportaciones	40,399,935.00
Convenios	30,510,948.00

Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>8,258,727.95</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	8,258,727.95
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2020, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto estimado.

**Artículo 4.** Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 5.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 7.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**Artículo 8.** Para el ejercicio fiscal 2020, se autorizará por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Calpulalpan, para que firme convenios con el gobierno estatal y/o federal de conformidad con el artículo 41, fracción XVIII de la Ley Municipal.

**Artículo 9.** La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 10.** Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.
- IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
- II. Los copropietarios o coposeedores.
- III. Los fideicomisarios.
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

Tipo	Uso	Al millar anual
1. Urbano	Edificado	3.55
	Comercial	4.0
	No Edificado	3.5
2. Rústico		3.3

Se considera:

**Predio Urbano:** Aquel inmueble que se encuentran en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros.

**Predio Urbano Edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas.

**Predio Urbano Comercial:** Es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios.

**Predio Rústico.** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

**Artículo 11.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 6 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos la cuota mínima anual será de 2.5 UMA.

**Artículo 12.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos y actualizaciones en términos de los artículos 223, fracción II y 320 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará la cantidad de 4 UMA.

**Artículo 13.** Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, condominio vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta ley.

**Artículo 14.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo 10, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero, en la presente Ley y demás disposiciones relativas.

**Artículo 15.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

Conforme al artículo 214 del Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

**Artículo 16.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2020 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

**Artículo 17.** Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal 2020, que regularicen su situación fiscal durante los meses de enero a marzo, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos, multas y actualización que se hubiesen generado.

Así como las personas que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones al ejercicio fiscal 2020, gozarán de descuento sobre su base del impuesto, en los meses de enero, febrero y marzo del 5, 10 y 15 por ciento respectivamente, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

**Artículo 18.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2019, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

**Artículo 19.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 20.** El Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 3 por ciento sobre el valor con el que físicamente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Código Financiero.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente, así como 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago.

En caso de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevada al año para viviendas de interés social y de 20 UMA, para la vivienda de interés popular.

No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. Así mismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 10 de esta Ley.

### **CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero, la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, y al convenio de Coordinación Fiscal firmado con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

### **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 22.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

### **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 23.** Las contribuciones especiales serán a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de forma directa por obras públicas o acciones de beneficio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 225, 226, 227 y 228 del Código Financiero.

**Artículo 24.** En el importe de las obras se incluirán los gastos de estudio, planeación y los de ejecución de la obra, así como las indemnizaciones que deban cubrirse por la adquisición de los predios. De este importe deberán deducirse las aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la ejecución de la obra o acciones de beneficio social de que se trate.

**Artículo 25.** Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios, determinadas conforme a las disposiciones del Título Octavo del Código Financiero, una vez notificados a los deudores, serán obligatorias y deberán ser entregadas a la Tesorería, en caso de incumplimiento, constituirá crédito fiscal y serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

### **TÍTULO QUINTO DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES**

**Artículo 26.** Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

Cuando se trate de predios rústicos el pago de manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.24 UMA, por cada servicio.



En caso de viviendas de interés social y popular el pago de su manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.66 UMA, por cada servicio.

Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para casa habitación se cobrará 3.4 UMA, por cada uno.

Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para locales comerciales o empresariales se cobrará 5.22 UMA, por cada servicio.

Los avalúos catastrales y manifestaciones catastrales tendrán una vigencia de un año, a partir de su expedición.

## **CAPÍTULO II**

### **DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 27.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

- I. Por el alineamiento de predios, lotes y terrenos en el Municipio, alineados, frente y colindantes a la vía pública se respetará la normatividad aplicable en el Perímetro A y B o zonas de resguardo y/o en su caso requerirá Dictamen del INAH, se cobrarán las constancias conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- a) Para uso industrial (bodegas y pequeñas naves industriales), de 01.00 m a 20.00 m, 5.00 UMA.
- b) Para uso comercial y de servicios, de 1.00 m a 20.00 m, 4.00 UMA.
- c) El excedente del límite anterior, 0.050 UMA, por m.
- d) Habitacional en las zonas urbanas o rurales, de cualquier tipo de la cabecera municipal, por constancia:
  1. De 01.00 m a 20.00 m, 2.50 UMA.
  2. De 20.01 m a 75.00 m, 3.50 UMA.
  3. Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.025 UMA.
- II. Habitacional urbano en zonas urbanas o rurales de cualquier tipo, de las localidades del Municipio, por constancia:
  - a) De 01.00 m a 20.00 m, 2.50 UMA.
  - b) De 20.01 m a 75.00 m, 3.50 UMA.
  - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.35 de un UMA.
  - d) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA.
- III. Para estacionamientos públicos, 4.00 UMA.
- IV. Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos, 6.00 UMA.
- V. Por el deslinde de terrenos rural y urbano, 12.00 UMA.
- VI. Por deslindes de terrenos o rectificación de medidas y vientos, constancia de medidas y colindancias, implicando tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
  - a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>:
    1. Rústicos, 4.44 UMA, y
    2. Urbano, 6.74 UMA.
  - b) De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>:
    1. Rústicos, 5.80 UMA, y
    2. Urbano, 8.36 UMA.
  - c) De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>:
    1. Rustico, 8.15 UMA, y

2. Urbano, 9.82 UMA.

d) De 3,001 m<sup>2</sup> en adelante:

1. Rústicos, la tarifa anterior más 0.055 UMA, por cada 100 m<sup>2</sup>, y

2. Urbano, la tarifa anterior más 0.055 UMA, por cada 100 m<sup>2</sup>.

- VII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de inmuebles, de remodelación, de obra nueva, ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de las memoria descriptiva, de cálculo, revisión del proyecto y demás documentación relativa por m<sup>2</sup> o m.

Se deberá considerar una licencia de construcción y de terminación de obra, por cada vivienda en desarrollos habitacionales y en remodelación de locales comerciales; en construcciones de varios niveles la tarifa será por cada nivel.

- VIII.** De naves industriales de cualquier tipo y/o ampliación, 0.30 UMA, por m<sup>2</sup>, por remodelación 0.20 UMA, por m<sup>2</sup>.
- IX.** De banquetas y guarniciones en complejo industrial. 0.15 UMA, por m<sup>2</sup>.
- X.** De almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.30 UMA, por m<sup>2</sup>, por remodelación 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- XI.** De banquetas y guarniciones de almacén y/o bodega, 0.10 UMA, por m<sup>2</sup>.
- XII.** De locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios, 0.25 UMA, por m<sup>2</sup>, por remodelación 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- XIII.** Por rehabilitación, reconstrucción y remodelación de locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios, 0.15 UMA, por m<sup>2</sup>.
- XIV.** De banquetas y guarniciones en local comercial, 0.10 UMA, por m<sup>2</sup>.
- XV.** Estacionamiento público o cajones de estacionamientos (ornato o áreas verdes) en desarrollo comercial, industrial y desarrollos habitacionales, cubierto o descubierto 0.20 UMA, por m<sup>2</sup> de construcción, por remodelación 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- XVI.** Salón social, jardín para eventos y fiestas (áreas recreativas), 0.30 de UMA, por m<sup>2</sup>, por remodelación 0.15 UMA, por m<sup>2</sup>.
- XVII.** Para giro de restaurant-bar, 0.30 UMA, por m<sup>2</sup>.
- XVIII.** Para giro de velatorio y/o funeraria, 0.25 UMA, por m<sup>2</sup>.
- XIX.** Hotel, motel, auto hotel y hostel, 0.30 UMA, por m<sup>2</sup>, por remodelación 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- XX.** Establecimiento que almacene y/o distribuya, gasolina, diésel y/o petróleo gasolineras o estaciones de servicio, en cualquiera de sus modalidades:
- a) Dispensario, 10.00 UMA, por pieza o bomba.
  - b) Área de los tanques de almacenamiento, 1.40 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - c) Área cubierta, 0.18 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - d) Anuncio tipo navaja o estela, 30.00 UMA, por pieza,
  - e) Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.05 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - f) Establecimiento que almacene y/o distribuya gas (Licuado de Petróleo) o natural, gaseras o estaciones de carburación.
  - g) Estación de gas para carburación, 10.00 UMA, por lote, en cualquiera de sus modalidades:
    1. Depósitos o cilindros área de ventas, 1.40 UMA, por m<sup>2</sup>.
    2. Área cubierta; 0.18 UMA, por m<sup>2</sup>.
    3. Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.10 UMA, por m<sup>2</sup>.
- XXI.** Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.45 UMA, por m<sup>2</sup>, por remodelación 0.15 UMA por m<sup>2</sup>
- XXII.** Cualquier obra o rubro no considerado o no comprendida en las anteriores, 0.20 UMA, por m<sup>2</sup>, por remodelación 0.10 UMA por m<sup>2</sup>
- XXIII.** Por la construcción de albercas 2.80 UMA por m<sup>3</sup>, remodelación 1.80 UMA, por m<sup>3</sup>.
- XXIV.** Por la construcción de cisternas 2.00 UMA por m<sup>3</sup>, remodelación de cisternas, 1.00 UMA, por m<sup>3</sup>.

- XXV.** Marquesinas con un máximo de 0.07 m de espesor 0.30 m de ancho, 0.11 UMA por m<sup>2</sup>.
- XXVI.** Balcones máximo 0.07 m de espesor y 0.40 m de ancho, 0.13 UMA, por m<sup>2</sup>
- XXVII.** Abrir vanos, 0.98 UMA, por m<sup>2</sup>.
- XXVIII.** Pisos, firmes, losas y aplanados en casa habitación o local comercial, 10 UMA, por m<sup>2</sup>.
- XXIX.** Por la construcción de techumbre de cualquier tipo, 0.20 UMA, por m<sup>2</sup>.
- XXX.** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.15 de UMA, por m, m<sup>2</sup>, m<sup>3</sup>.
- XXXI.** Constancia y/o licencia por trabajos de remodelación, restauración y otros rubros, (trabajos mínimos y acabados) con duración máxima de 3 semanas, 2.50 UMA; conforme a lo dispuesto en la Ley de Construcción.
- XXXII.** Revisión y autorización de planos de construcción de casa-habitación por m<sup>2</sup>, 0.030 UMA.
- XXXIII.** Por la revisión y autorización de planos de construcción, edificios comerciales y de servicios y/o Industriales, por m<sup>2</sup> 0.050 UMA; cumpliendo con la documentación requerida por el Municipio.
- XXXIV.** Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de antenas de telecomunicaciones y/o cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, (antenas de comunicaciones: televisión, radio, telefonía móvil), por un periodo de dos meses, se pagarán:
  - a) Autoportada por cada m de altura, 16.00 UMA.
  - b) Autoportada por renovación, 8.00 UMA.
  - c) Soportada por tensores, por cada m de altura 5.50 UMA, por otorgamiento.
  - d) Soportada por tensores, 2.50 UMA por renovación.
- XXXV.** Construcción de subestaciones eléctricas y/o de maniobras, en zona urbana por m<sup>2</sup>, 3.00 UMA.
- XXXVI.** Construcción de subestaciones eléctricas y/o de maniobras, en zona urbana o rústica por m<sup>2</sup>, 4.00 UMA.
- XXXVII.** Parques de energía solar fotovoltaica, sistemas fotovoltaicos y/o similares a través de implantación de paneles solares (hincados o con dados de concreto), para producción de energía eléctrica de autoconsumo-venta en zona urbana o rústica; proyecto realizado por empresas y/o particulares, previo dictamen de congruencia emitido por Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda (SECODUVI) y de Impacto Ambiental emitido por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

**Zona urbana:**

- a) Por m<sup>2</sup> hasta 9,999 m<sup>2</sup>, 0.06 UMA, e
- b) Por m<sup>2</sup> a partir de 10,000 m<sup>2</sup>, 0.04 UMA.

**Zona rústica:**

- a) Por m<sup>2</sup> hasta 9,999 m<sup>2</sup>, 0.072 UMA, e
- b) Por m<sup>2</sup> a partir de 10,000 m<sup>2</sup>, 0.050 UMA.

- XXXVIII.** Construcción de explanadas y similares, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.

El equipamiento educativo desde el nivel elemental hasta la preparatoria en el área de ascenso y descenso deberá tener la dimensión para albergar cuando menos 12 vehículos en fila dentro o la relación de 1 vehículo por cada 60 alumnos, el que resulte mayor, lo anterior con el fin de no utilizar vialidades públicas para dicho propósito.

Para uso educativo (escuelas, universidades, colegios), privadas, 0.30 UMA, por m<sup>2</sup>.

Las Universidades, Tecnológicos e Instituciones de Educación Superior deberán ubicarse próximos a la vialidad primaria y deberán de tener un mínimo de dos accesos a vialidades secundarias.

- XXXIX.** Por la expedición de licencias de construcción de casa habitación por m<sup>2</sup>, de construcción, en la cabecera municipal, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Interés social, 0.20 UMA, por m<sup>2</sup>; por remodelación, 0.10 UMA, por m<sup>2</sup>.
- b) Tipo medio, 0.20 UMA, por m<sup>2</sup>; por remodelación, 0.10 UMA, por m<sup>2</sup>.
- c) De casa habitación, 0.25 de UMA, por m<sup>2</sup>; por remodelación, 0.10 UMA, por m<sup>2</sup>.
- d) Residencial o de lujo, 0.25 UMA, por m<sup>2</sup>; por remodelación 0.15 UMA, por m<sup>2</sup>.

La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las Normas Técnicas de la Ley de Construcción.

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 17 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

- e) Por constancia y/o Licencia de autoconstrucción máximo 60.00 m<sup>2</sup>, 2.60 UMA.

Por autoconstrucción se entiende la edificación de una construcción destinada para vivienda según los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados dentro del predio que se encuentra en propiedad o posesión del solicitante, ubicado en zonas habitacionales o en áreas de los programas de regularización de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales, realizada de manera directa por el propietario y cuya superficie máxima o total no rebase sesenta m<sup>2</sup> de construcción.

Toda obra realizada en la vía pública deberá ejecutarse sin perjuicio del desplazamiento fácil y libre de personas de la tercera edad o con discapacidad, realizando la infraestructura indispensable para evitar que pongan en peligro a cualquier miembro de la sociedad.

- f) Los equipos y materiales destinados a la obra, los escombros que provengan de ella, deberán quedar colocados dentro del predio, de tal manera queda prohibido usar la vía pública para:

1. Aumentar el área de un predio o de una construcción, ya sea en el subsuelo o en voladizos a cualquier nivel.
2. Instalar cualquier material u objeto que dificulte el libre y fácil tránsito de los peatones y constituya un peligro para ellos.
3. Abatir o montar rejas y/o portones que obstaculicen el libre paso de los peatones y constituyan un peligro para ellos.

- XL.** Por la colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública, (previa autorización de la dirección de vialidad y tránsito), se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Concreto asfáltico, por m 15.00 UMA.
- b) Concreto hidráulico, por m 33.00 UMA.
- c) Dos señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad.
- d) La colocación de reductores de velocidad antes señalados en las zonas escolares no tendrá costos, por lo que serán cargo del Municipio.

- XLI.** Banquetas y guarniciones en frente de casa-habitación de cualquier tipo, 0.07 UMA por m<sup>2</sup>.

- XLII.** Por el permiso de construcción para banquetas, guarniciones, rampas en banquetas y pavimentos en la vía pública, se pagará el 0.30 UMA, por m<sup>2</sup>.

- XLIII.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.23 de UMA por m<sup>2</sup>.
- b) Sobre el área total por fraccionar, 0.26 de UMA por m<sup>2</sup>.
- c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.26 de UMA por m<sup>2</sup>.
- d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

- XLIV.** Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Lotes con una superficie de hasta 400 m<sup>2</sup>, 10.45 UMA.
- b) Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m<sup>2</sup>, 15.15 UMA.
- c) Lotes con una superficie de 1000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 24.56 UMA.

- XLV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios, urbanos y/o rústicos en la cabecera municipal y comunidades:

- a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 7.00 UMA.
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500.00 m<sup>2</sup>, 9.00 UMA.
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1,000.00 m<sup>2</sup>, 15.00 UMA.
- d) De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 5,000.00 m<sup>2</sup>, 17.00 UMA.
- e) De 5,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000.00 m<sup>2</sup>, 20.00 UMA.

- f) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el renglón anterior, pagará 25.00 UMA por cada 1,000 m<sup>2</sup> o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

- XLVI.** Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas, cercas, malla ciclónica, tapiales y elementos similares en lotes (casa-habitación), se cobrará conforme a lo siguiente:
- a) Bardas de hasta 2.50 m de altura, por m, 0.20 de UMA, e
  - b) Bardas de 3.00 m hasta 3.50 m de altura, por m, 0.25 UMA, en ambas, por cada fracción o lote, se realizará el trámite según el caso.
- XLVII.** Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas, cercas, malla ciclónica, tapiales y elementos similares en lotes (zona industrial), se cobrará conforme a lo siguiente:
- a) Bardas de hasta 2.50 m de altura, por m, 0.40 de UMA, e
  - b) Bardas de 3.00 m hasta 3.50 m de altura, por m, 0.40 UMA en ambas, por cada fracción o lote, se realizará el trámite según el caso.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

- LVIII.** Por el otorgamiento para utilizar la vía pública con andamios, tapiados, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción, 2.00 UMA, por cada cuatro días de obstrucción.
- XLIX.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles (de interés social, popular, media, media alta, y residencial), que formen parte del catálogo del INAH por un plazo de 60 días, pagarán 0.070 de UMA por m<sup>2</sup>.
- L.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles (de interés social, popular, media, media alta, y residencial), que no formen parte del catálogo del por un plazo de 60 días, pagarán 0.060 de UMA, por m<sup>2</sup>.
- LI.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles (industrial y/o ganadero), que no formen parte del Catálogo del INAH por un plazo de 60 días, pagarán 0.080 de UMA por m<sup>2</sup>.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

- LII.** Para demolición de pavimento y reparación, de parte del solicitante, 1.50 UMA por m o 2.50 por m<sup>2</sup>.

Todos los propietarios de predios con frentes a la vía pública, estarán obligados a construir la banqueta que le corresponda a su propiedad, de acuerdo con las dimensiones que para el efecto indique la Dirección de Obras Públicas del Municipio, atendiendo a su ubicación.

En la construcción de banquetas en la vía pública no debe haber escalones o desniveles de un predio a otro, salvo que por la topografía del terreno sea imposible evitarlo, previo análisis de la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

Cuando las banquetas sufran deterioro, el propietario tendrá obligación de repararlas con el fin de que el paso de los peatones sea cómodo y seguro, o en su defecto, lo realizará la Dirección de Obras Públicas del Municipio, con cargo de los costos al propietario.

Los cortes en banquetas o guarniciones para la entrada de vehículos a los predios, no podrán entorpecer al tránsito peatonal o vehicular o ser inseguros para éstos. En caso necesario la Dirección de Obras Públicas del Municipio, podrá prohibirlos y ordenar el empleo de rampas móviles.

- LIII.** Por la expedición de constancias de factibilidad y pre factibilidad dependiendo el tipo de trámite:
- a) En un rango de 6.00 a 20.00 UMA, dependiendo del área y giro.
  - b) De antigüedad, 6.00 UMA.
  - c) De Seguridad y estabilidad estructural y/o afectación de la misma, 20.00 UMA.

**LIV.** Por el dictamen de uso de suelo de acuerdo al destino solicitado, (en construcciones de varios niveles la tarifa de deberá considerar por cada nivel):

- a) Para predios o terrenos con construcción, 0.15 de UMA, por m<sup>2</sup>; y sin construcción, 0.10 de UMA por cada m<sup>2</sup>.
- b) Naves industriales en zona urbana o rústica, de cualquier tipo y/o ampliación, 0.35 UMA por m<sup>2</sup>.
- c) Almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.30 UMA por m<sup>2</sup>.
- d) Locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios, por rehabilitación, reconstrucción y remodelación, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.
- e) Estacionamiento público o cajones de estacionamientos (ornato o áreas verdes) en desarrollo comercial, industrial y desarrollos habitacionales; cubierto o descubierto, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.
- f) Salón social o de eventos, jardín para eventos y fiestas (áreas recreativas), 0.30 UMA por m<sup>2</sup>.
- g) Para uso comercial con giro de restaurant-bar, 20.00 de UMA, en caso de ser requerido.
- h) Para uso comercial con giro de velatorio y/o funeraria, 25.00 de UMA.
- i) Hotel, motel, auto hotel y hostel, 0.30 UMA por m<sup>2</sup>.

Anuencia por cambio de actividad en el uso de suelo o zonificación para establecimiento que almacene y/o distribuya, gasolina, diésel y/o petróleo gasolineras o estaciones de servicio, en cualquiera de sus modalidades, 170.00 UMA.

- j) Establecimiento que almacene y/o distribuya, gasolina, diésel y/o petróleo gasolineras o estaciones de servicio, en cualquiera de sus modalidades:
  - 1. Dispensario, 10.00 UMA por pieza o bomba.
  - 2. Área de los tanques de almacenamiento, 1.40 UMA por m<sup>2</sup>.
  - 3. Área cubierta, 0.18 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - 4. Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.05 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - 5. Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, gaseras o estaciones de carburación, 10.00 UMA por lote en cualquiera de sus modalidades:
    - a) Depósitos o cilindros área de ventas, 1.40 UMA por m<sup>2</sup>.
    - b) Área cubierta, 0.18 UMA por m<sup>2</sup>.
    - c) Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.10 UMA, por m<sup>2</sup>.
    - d) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.45 UMA, por m<sup>2</sup>.
    - e) Cualquier obra o rubro no considerado o no comprendida en las anteriores, 0.20 UMA, por m<sup>2</sup>.

**LV.** Factibilidad del cambio de uso de suelo, 6.00 UMA.

**LVI.** Por la construcción de techumbre de cualquier tipo, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>.

**LVII.** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.15 de UMA, por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>.

**LVIII.** Constancia y/o Licencia por trabajos de remodelación, restauración conforme a lo establecido en la a Ley de Construcción vigente y otros rubros (trabajos mínimos y acabados) con duración máxima de 3 semanas, 2.50 UMA.

**LIX.** Construcción de subestaciones eléctricas y/o de maniobras, en zona urbana, 1.50 UMA por m<sup>2</sup>.

**LX.** Construcción de subestaciones eléctricas y/o de maniobras, en zona rústica, 2.00 UMA, m<sup>2</sup>.

**LXI.** Permiso para cambio de uso de suelo o zonificación para parques de energía solar fotovoltaica, sistemas fotovoltaicos y/o similares a través de implantación de paneles solares (hincados o con dados de concreto), para producción de energía eléctrica de autoconsumo-venta en zona urbana o rústica; proyecto realizado por empresas y/o particulares, previo dictamen de congruencia emitido por SECODUVI y de Impacto Ambiental emitido por SEMARNAT.

**Zona urbana:**

- a) Por m<sup>2</sup> hasta 9,999 m<sup>2</sup>, 0.05 UMA, e
- b) Por m<sup>2</sup> a partir de 10,000 m<sup>2</sup>, 0.025 UMA.

**Zona rústica:**

- a) Por m<sup>2</sup> hasta 9,999 m<sup>2</sup>, 0.06 UMA, e

- b) Por m<sup>2</sup> a partir de 10,000 m<sup>2</sup>, 0.038 UMA.

Únicamente en el caso del Centro Histórico, si el solicitante realiza el mantenimiento adecuado a la fachada de sus respectivos comercios, con el fin de conservar la imagen y tipología urbana; se le otorgará la constancia de uso de suelo con un costo de 4.00 UMA, que exclusivamente será para cumplir con el requisito de la expedición de licencia de funcionamiento de comercio.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, y proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

**LXII.** Para micro, pequeñas y medianas empresas, comercios y servicios o usufructo: SARE en línea, para negocios de bajo, medio y alto riesgo, por actividad industrial, comercial y de servicios se pagará conforme a lo siguiente:

- a) Para negocios de 4.50 a 25.00 m<sup>2</sup>, 0.035 UMA.
- b) Para negocios de 25.10 a 50.00 m<sup>2</sup>, 0.059 UMA.
- c) Para negocios de 50.10 a 75.00 m<sup>2</sup>, 0.11 UMA.
- d) Para negocios de más de 75.10 y mayores a 150.00 m<sup>2</sup>, 0.15 UMA.
- e) Otros rubros no considerados, 0.24 UMA, por m<sup>2</sup>.

De acuerdo al artículo 7 fracción III de la Ley de la Construcción, corresponde al Ayuntamiento, otorgar o negar licencias de construcción y de uso de suelo, en los términos de esta Ley y de las normas técnicas aplicables.

En ningún caso se expedirán constancias de uso de suelo, para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas, y para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado.

**LXIII.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

- a) Perito, 11.62 UMA.
- b) Responsable de obra, 10.57 UMA.
- c) Contratista, 14.79 UMA.

**LXIV.** Por constancia de servicios públicos, para edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales; esta constancia, solo se otorgará con posterioridad a la realización de un convenio, en el que se deberá asumir el costo o la realización de las obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias realizar, para garantizar que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona, se cobrará:

- a) De bodegas y naves industriales, 5.01 UMA.
- b) Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA.
- c) De locales comerciales, 5.01 UMA.
- d) De casa habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA.
- e) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA.
- f) Estacionamientos públicos, 4.00 UMA.
- g) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales e industriales, 10.00 UMA.
- h) Para giro comercial, 4.00 UMA.

Los contratistas que celebren contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 6.00 al millar, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo con las leyes de la materia, y por corrección de datos generales de alguno de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificación a las medidas originales, se cobrará 1.00 UMA.

**LXV.** Para constancias de verificación por parte de Protección Civil:

- a) Comercios, 1.30 UMA hasta 65 UMA dependiendo del comercio.
- b) Industrias, 35 UMA hasta 75 UMA.
- c) Hoteles y Moteles, 25 UMA hasta 70 UMA dependiendo tamaño, ubicación.
- d) Servicios, 3.17 UMA hasta 75 UMA, (Taller mecánico y otros).
- e) Servicios de hidrocarburos, 21.14 UMA hasta 208 UMA (gasolineras, gaseras).
- f) Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, 15.85 UMA hasta 65 UMA.

- g) Por traslado en ambulancia a estados circunvecinos (Estado de México, Cd. De México, Hidalgo Centro, Puebla Centro), de 17 UMA a 50 UMA.
- h) Traslados de más de 100 kilómetros a la redonda y de acuerdo la distancia, se cobrará un importe de 70 UMA a 250 UMA.
- i) Capacitación para Constancia DC3, 9 UMA por persona.

Por permisos para derribar árboles en zona urbana, de 4 a 8 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, en zonas rústicas será de 2 a 8 UMA por cada árbol, los derribos solo podrán ser realizados en los términos señalados en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, previo dictamen por parte de la Coordinación de Ecología.

Por permisos para desrame de árboles en el Municipio, de 3 a 5 UMA por cada árbol. Los desrames sólo podrán ser realizados en los términos señalados en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, previo dictamen por parte de la Coordinación de Ecología.

Por permisos para poda de árboles no tendrá ningún costo en el Municipio, sólo podrá ser realizada en los términos señalados en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.

Por servicios de derribo en el Municipio de 2 a 20 UMA por cada árbol, previo permiso y dictamen por parte de la Coordinación de Ecología.

Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 7.16 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**Artículo 28.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia de construcción, se cobrará el 3 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes de obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Cuando la regularización de obra sea voluntaria, se podrá condonar un porcentaje, no mayor al 50 por ciento; siempre y cuando no trasgreda lo estipulado en la Ley de Construcción, lo cual, será determinado por la autoridad fiscal, tomando en consideración las circunstancias y condiciones en lo particular, y aplicará exclusivamente para vivienda de interés social, popular y residencial, exceptuando fraccionamientos residenciales.

Las obras que por falta de regularización sean clausuradas y que en algún momento se detecte el retiro de sellos de suspensión, se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Construcción.

**Artículo 29.** La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, la cual está establecida por la Ley de la Construcción y las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción, prorrogables a seis meses más, de acuerdo a las mismas leyes aplicables, o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas, en tal caso, solo se pagaran los derechos correspondientes a cada etapa, que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos.

**Artículo 30.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- I. En lotes y terrenos en la cabecera y demás localidades del Municipio, alineados a la vía pública y a los predios colindantes con frente a la vía pública por constancia se pagará:
  - a) Para uso industrial (bodegas y naves industriales) de 01.00 m a 20.00 m, 4.50 UMA.
  - b) Para uso Comercial y de servicios, de 1.00 m a 20.00 m, 3.00 UMA.
  - c) El excedente del límite anterior, 0.025 de un UMA, por m.
  - d) Habitacional urbano de cualquier tipo, en las zonas urbanas o rurales de la cabecera municipal, por constancia:



- a) De 01.00 m a 20.00 m, 2.50 UMA.
  - b) De 20.01 m a 75.00 m, 3.50 UMA.
  - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.45 UMA.
- II.** Habitacional en zonas urbanas o rurales de cualquier tipo, de las demás localidades del Municipio, por constancia:
- a) De 01.00 m. a 20.00 m, 2.80 UMA.
  - b) De 20.01 m. a 75.00 m, 3.80 UMA.
  - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.45 UMA.
  - d) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA.
- III.** Para estacionamientos públicos, 4.00 UMA.
- IV.** Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos, o predios destinados a comercio e industria, 8.00 UMA.
- V.** Por el deslinde de terrenos rural y urbano, 12.00 UMA.

**Artículo 31.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta o superficie de rodamiento, que no exceda el frente del domicilio del titular, deberá dar aviso y no exceder un máximo de 72 horas, para su limpieza y retiro, de lo contrario causará un derecho de multa de 3.00 UMA, por cada día de obstrucción, en la zona centro de la cabecera municipal, el aviso y retiro será de forma inmediata.

Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con materiales para la construcción, con andamios, tapiales, escombros y otros objetos no especificados, que no exceda el frente del domicilio del titular, deberán dar aviso para su limpieza y retiro:

- a) Banqueta, 2.00 UMA por m<sup>2</sup>, e
- b) Superficie de rodamiento, 3.00 UMA, por m<sup>2</sup>.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 4 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 1 día.

La zona centro comprende tres manzanas a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas José María Morelos y Avenida Ignacio Zaragoza.

Quien obstruya espacios mayores a los señalados en los párrafos anteriores, lugares públicos y/o superficies de rodamiento en la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado con una multa de 30.00 UMA.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al artículo 81, fracción XII de esta Ley.

**Artículo 32.** Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura, uso, ocupación de la vía pública para la o instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes subterráneas, casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por m conforme a la tarifa siguiente:

- I.** Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas, cortes de pavimento en la vía pública, (guarniciones, banquetas, superficie de rodamiento), la reparación será por cuenta del interesado, quien deberá garantizar la calidad del trabajo de la reposición y/o pagar su costo en el momento de la expedición de la autorización correspondiente, se pagará por m, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- a) Empedrado: Por instalación de cableado subterráneo (electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable), 3.00 UMA.
- b) Por instalación de ducto subterráneo de gas natural, 3.00 UMA.
- c) Asfalto: Por instalación de cableado subterráneo (electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable), 3.00 UMA.

- d) Por instalación de ducto subterráneo de gas natural, 3.00 UMA.
- e) Adoquín: Por instalación de cableado subterráneo (electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable), 3.00 UMA.
- f) Por instalación de ducto subterráneo de gas natural, 3.00 UMA.
- g) Concreto hidráulico en banquetta y guarnición: Por instalación de cableado subterráneo (electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable), 3.00 UMA.
- h) Por instalación de ducto subterráneo de gas natural, 3.00 UMA.
- i) Concreto hidráulico en superficie de rodamiento: Por instalación de cableado subterráneo (electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable), 4.60 UMA.
- j) Por instalación de ducto subterráneo de gas natural, 3.00 UMA.
- k) De cualquier material diferente a los anteriores: Por instalación de cableado subterráneo (electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable), 3.00 UMA.
- l) Por instalación de ducto subterráneo de gas natural, 3.00 UMA.

La superficie de rodamiento, banquetas y guarniciones que sean dañadas por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Calpulalpan, (CAPAM), será reparada, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal, correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 10 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo de la Dirección de obras municipales la restauración de la vía pública la que deberá ejecutarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura, de no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería, así mismo se deberá pagar anualmente a 1.00 UMA, por m o fracción.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I.** Líneas ocultas, cada conducto, por m, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:
  - a) Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.), 0.10 UMA.
  - b) Conducción eléctrica, 1.00 UMA.
- II.** Líneas visibles, cada conducto, por m:
  - a) Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.), 0.20 UMA.
  - b) Conducción eléctrica 0.10 UMA.
- III.** Instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad, Telmex, etcétera, en vía pública pagarán por unidad 6.00 UMA.
- IV.** Por la expedición de licencia de construcción para la instalación en vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes), pagarán por metro cuadrado 15.00 UMA, y en caso de sustitución 7.00 UMA.
- V.** Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales, se pagarán por unidad 3.00 UMA.

Por infringir lo dispuesto al requisito o condición del permiso para las instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, internet y por la instalación de postes de electricidad, televisión por cable así como tubería de servicio

de gas, en la vía pública, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de cuatro días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, se pagarán por unidad de 15.00 a 20.00 UMA. Además de pagar la sanción o multa antes señalada, no exime de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente.

**Artículo 33.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para la Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Dirección Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.78 de UMA a 1.30 UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 2.60 UMA, por cada m<sup>3</sup> a extraer.

### **CAPÍTULO III DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO Y DE LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO**

**Artículo 34.** Los servicios que preste el Ayuntamiento en el rastro municipal o en los lugares destinados para este servicio, que también sean de su propiedad, causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

- I.** Por el faenado, maniobras dentro de las instalaciones (sacrificio, desprendido de piel, lavado de vísceras y pesaje de canales), transporte y maniobras fuera de las instalaciones:
  - a)** Ganado mayor, por cabeza, 2.15 UMA, e
  - b)** Ganado menor, por cabeza, 1.30 UMA.
- II.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.
- III.** Por el uso de las instalaciones del rastro en días festivos o fuera de horarios, se incrementará en un 50 por ciento.
- IV.** Se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.52 de UMA.
- V.** Por permiso de uso de instalaciones y equipo se cobrará a las personas que realicen la matanza:
  - a)** Ganado mayor, por cabeza, 50 por ciento de un UMA, e
  - b)** Ganado menor, por cabeza, 50 por ciento de un UMA.

**Artículo 35.** Por verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento:

- I.** Ganado mayor por cabeza, 1.60 UMA, y
- II.** Ganado menor por cabeza, 1 UMA.

Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de, 1.30 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

**Artículo 36.** Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

- I. Ganado mayor por cabeza, 50 por ciento de un UMA, y
- II. Ganado menor por cabeza, 40 por ciento de un UMA.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota de 2.00 UMA por visita y sello colocado.

#### **CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 37.** La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para las personas físicas y morales, de los giros mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente, se aplicará la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal:
  - a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente, 6 UMA.
  - b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 4 UMA.
  - c) Por el cambio de domicilio, 4 UMA.
  - d) Por cambio de nombre o razón social, 15 UMA.
  - e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a de esta fracción.
  - f) Si el cambio de propietario es entre parientes se cobrará el 50 por ciento del inciso a.
  
- II. Para los demás contribuyentes:
  - a) Por alta al padrón, con vigencia permanente, de 11.92 a 60 UMA.
  - b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, de 5 a 50.00 UMA.
  - c) Por cambio de domicilio, de 5.96 a 24.00 UMA.
  - d) Por cambio de nombre o razón social, de 5.96 a 26 UMA.
  - e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a de esta fracción.

**Artículo 38.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero y convenio de Coordinación fiscal firmado con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

#### **CAPÍTULO V DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 39.** Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas, que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

#### **CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 40.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común, para estacionamiento de acuerdo al reglamento expedido por el Ayuntamiento. Los bienes dedicados a un uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

**Artículo 41.** Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxis y/o transporte de servicio público y de carga, así como las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas, para ejercer algún tipo de comercio, en el entendido que no deberán de obstaculizar el libre tránsito sobre las banquetas y andadores en la medida de lo posible.

**Artículo 42.** Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad, los derechos siguientes:

- a) Paraderos de por m<sup>2</sup>, 5 UMA.
- b) Uso de la vía pública por unidades de carga y descarga, 1.3 UMA por día.
- c) Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza 5 UMA.
- d) Distintas a las anteriores, 3.05 UMA.

**Artículo 43.** Por la ocupación de la vía pública, el Ayuntamiento se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, lugares para sitio de taxis, transporte público.

Las personas físicas o morales están obligadas al pago semestral de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los sitios de taxis, causarán derechos de 6.00 UMA, por cajón de estacionamiento de 5.00 por 2.40 m.
- b) El transporte de servicio público y de carga, causará derechos de 8.00 UMA, por cajón de estacionamiento de 6.50 por 3.00 m.
- c) El transporte de servicio público, causará derechos de 100.00 UMA, por cajón de estacionamiento de 12.00 por 3.00 m.

Los propietarios o encargados del transporte colectivo de pasajeros, así como de automóviles de sitio, deberán mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento. Asimismo deberán exhortar a sus pasajeros para que no arrojen basura hacia la calle, ni en el interior de los vehículos.

Las áreas de ascenso y descenso del transporte público, paradas de autobuses y taxis, se deberán ubicar a un mínimo de 10 m antes y después del cruce de vialidades.

Es responsabilidad de la Dirección de Vialidad y Transporte, Dirección de Desarrollo Económico y Social y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, permitir el libre tránsito peatonal y vehicular sobre las banquetas y superficies de rodamiento; que se encuentran ocupados por:

- a) Utensilios: (De jarcerías, mueblerías o de comercios de materiales de construcción).
- b) Elementos construidos (Escalones, jardineras, árboles y plantas, rampas o accesos fijos o móviles).
- c) Áreas delimitadas por líneas (cajones sin autorización).
- d) Productos u objetos varios (cobijas, ropa, maniqués, rejas colocadas en piso, colgadas o atadas, señalamientos de cualquier tipo, mesas o tarimas para expender o venta de productos, etcétera); de los comercios y hogares establecidos en cualquier colonia o comunidad que comprenda la cabecera municipal. Toda vez que se obstaculiza la movilidad sustentable y deterioran las banquetas, guarniciones y superficies de rodamiento.

**Queda prohibido:**

- a) Instalar comercios semifijos, salvo la autorización de la autoridad competente.
- b) Instalar lugares de trabajo (talleres de cualquier tipo o almacenar vehículos de cualquier tipo en desuso o uso; en las vías públicas).
- c) Aquellos otros fines que el Ayuntamiento considere contrarios al interés público.
- d) Toda persona que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones, líneas demarcatorias sobre la banqueta, guarnición o superficie de rodamiento o instalaciones; superficiales, aéreas o subterráneas estará obligada a demolerlas, retirarlas o despintarlas, independientemente de la aplicación de la sanción correspondiente, pudiendo la propia Dirección de Obras Públicas y de Tránsito y Vialidad, realizar los trabajos necesarios con cargo al propietario cuando éste no los haya realizado en el plazo fijado.

Las autorizaciones que el Ayuntamiento otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento con determinados fines para la vía pública o cualesquiera otros bienes de uso común y destinados a servicios públicos, no crean ningún derecho real o posesorio; serán siempre revocables, temporales e intransferibles, y en ningún caso podrán ser otorgados en perjuicio

del libre, seguro y expedito tránsito, acceso a los predios colindantes y a los servicios públicos, o en perjuicio de cualesquiera de los fines a que estén destinados dichos bienes o vía.

**Artículo 44.** Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública, por comerciantes con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, los costos del permiso no excederán de 30.00 UMA, serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en que inicien operaciones, de no cumplir con el pago puntual, el permiso se cancelará y acusará baja en automático, pudiendo disponer del lugar que era ocupado por algún otro solicitante, causando derechos de acuerdo con la siguiente:

- I. Exclusivo para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos 8.00 UMA, por cajón de estacionamiento, de 6.50 a 3.00 m cuota semestral.
- II. Exclusivo para comercios, industrias e instituciones bancarias, 9.00 UMA, por cajón de estacionamiento, de 6.50 a 3.00 m.
- III. Por cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada m o fracción, pagarán una cuota mensual de 3.00 UMA.
- IV. Ocupación de la vía pública para comercio semifijo, 2.00 UMA como mínimo hasta 30.00 UMA como máximo por m<sup>2</sup>.
- V. Para el caso de ambulantes, 0.50 UMA, por día trabajado.
- VI. No deberán ocupar las banquetas con sus puestos o productos, para permitir el libre tránsito peatonal.
- VII. Por el permiso de carga y descarga de vehículos de negociaciones comerciales o industriales y/o de mercancías, 50.00 UMA por cajón de estacionamiento de 12.00 a 3.00 m, y de 13.00 o 3.20 m, la cuota será semestral.

Algunos otros permisos que conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública causarán derechos diarios de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por el establecimiento de vendimias integradas, 1.5 UMA.
- II. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, 3.3 UMA.
- III. Por el establecimiento para eventos especiales y de espectáculos sin venta de bebidas alcohólicas 50 UMA.
- IV. Por establecimientos para eventos especiales y de espectáculos con venta de bebidas alcohólicas, de 40 a 100 UMA.

#### CAPÍTULO VII EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 45.** Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias en general, se pagarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos, resguardados en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales.
  - a) De 1 a 5 fojas, se pagarán 0.50 UMA, e
  - b) Por cada foja adicional, 0.15 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, de 2.60 a 13 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas; constancia de medidas y colindancias, de 5.28 a 10 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias:
  - a) Constancia de radicación, 1.20 UMA.

- b) Constancia de dependencia económica, 1.2 UMA.
- c) Constancia de ingresos, 1.2 UMA.
- V. Por expedición de otras constancias, 1.2 UMA.
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.60 UMA.
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.01 UMA.
- VIII. Por la reposición de manifestación catastral, 1.01 UMA.
- IX. Constancias o certificaciones de documentos, así como de copias simples, derivados de solicitudes de acceso a la información pública:
  - a) Por cada foja tamaño carta, 0.012 UMA, e
  - b) por cada foja tamaño oficio, 0.016 UMA.
- X. Certificación de avisos notariales, 2.5 UMA por cada foja.
- XI. Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal, 2.5 UMA, por cada predio, y publicación municipal de edictos 2 UMA por cada foja.

#### **CAPÍTULO VIII**

#### **SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 46.** Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 47.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

**Artículo 48.** Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio patronato o comisión asignada, mismas que serán cobradas por la Tesorería, y debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

#### **CAPÍTULO IX**

#### **SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES**

**Artículo 49.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

#### **TARIFA**

- a) Industrias, de 8.50 a 22 UMA, por viaje, 7 m<sup>3</sup> dependiendo el volumen.
- b) Comercios, 8.50 UMA, por viaje, 7 m<sup>3</sup>.
- c) Hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios y laboratorios, sin recolección de RPBI, de 22 a 30 UMA, por viaje, 7 m<sup>3</sup>.
- d) Demás personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.30 UMA, por viaje 7 m<sup>3</sup>,
- e) En lotes baldíos, 5.30 UMA, por viaje 7 m<sup>3</sup>.
- f) Tiendas de auto servicio, 18 UMA por viaje 7 m<sup>3</sup>.

**Artículo 50.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza, el Municipio cobrará la siguiente:

#### **TARIFA**

- a) Limpieza manual, 5.30 UMA, por día, e
- b) Por retiro de escombros y basura, de 11 a 20 UMA, por viaje.

**Artículo 51.** El Municipio cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio.

**Artículo 52.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería.

**Artículo 53.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 30 UMA.

**Artículo 54.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

- a) De capillas, 8.88 UMA.
- b) Monumentos y gavetas, 4.14 UMA.
- c) Por bardar lote, 4.14 UMA.

Las comunidades que cuenten con estos servicios se apegarán a los usos y costumbres que rijan la vida de la comunidad.

**Artículo 55.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

**Artículo 56.** Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 21.14 UMA por día.

**Artículo 57.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 7.39 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

#### CAPÍTULO X

#### POR LOS SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 58.** Por el suministro de agua potable, mensualmente las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

- a) Uso doméstico, 1 UMA.
- b) Uso comercial, 2 UMA.
- c) Uso industrial, 0.90 UMA por m<sup>3</sup>.
- d) Uso industrial cuota fija, que rebase los m<sup>3</sup>, 41.43 UMA mensual.

Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

**Artículo 59.** Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

**Artículo 60.** La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente de cada comunidad, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes:

- a) Doméstico, 24.85 UMA.
- b) Comercial, 36.69 UMA.
- c) Industrial, 50 UMA.



**Artículo 61.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 10.57 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

**Artículo 62.** Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas.

Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia. Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

Es responsabilidad de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Calpulalpan, efectuar las reparaciones en los lugares donde se efectuó el rompimiento de la banqueta, guarnición y superficie de rodamiento, producto de haber realizado alguna reparación en las redes antes citadas, frente de los comercios y hogares establecidos en cualquier colonia o comunidad que comprenda la cabecera municipal.

#### **CAPÍTULO XI DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

**Artículo 63.** El Municipio, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Ecología, Dirección de Desarrollo Económico y de la Dirección de Gobernación, regulará mediante las disposiciones del Reglamento de anuncios del Municipio, los requisitos para la obtención del dictamen de beneficio, licencias o refrendos, a que se refiere el reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Municipio de Calpulalpan, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública, lugares de uso común, para colocar carteles, pendones, anuncios adosados a la pared de una cara.

Se prohíbe colocar propaganda en postes, anuncios pintados o iluminados, toldos rígidos, toldos flexibles y/o retráctiles, anuncios adosados a la pared de una cara, o realizar todo tipo de publicidad, en caso de ser requerido, se deberá obtener el respectivo dictamen del INAH.

El Ayuntamiento fijará el plazo de su vigencia, la factibilidad del lugar o inmueble en donde se pretenda colocar, las características, dimensiones, espacios en que se fije o instale, así como el procedimiento para su colocación, los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción, siempre protegiendo el medio ambiente y evitando la contaminación visual.

**Artículo 64.** Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes y servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente.

**Artículo 65.** Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

#### **T A R I F A**

- I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, incluyendo vallas publicitarias fijas, móviles e interactivas, se cobrará por unidad, m<sup>2</sup>, o fracción, 8.00 UMA como mínimo, mismo derecho se multiplicará por el área del anuncio que requiera el beneficiario, y no podrá exceder a 100.00 UMA por el período de un año.
- II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos será de 2.00 a 2.50 UMA.
- III.** Anuncios pintados, rotulados y/o murales, al exterior del inmueble, excepto del perímetro A y B, por m<sup>2</sup> o fracción, mensualmente pagarán:
  - a)** Expedición de licencia, 3.00 UMA, e

- b) Refrendo de licencia, 1.50 UMA.
- IV. Anuncios publicitario espectacular, hasta 09.00 m de altura a partir del nivel de la banquetta; excepto del perímetro A y B; zona de edificios y monumentos históricos; por m<sup>2</sup> o fracción, mensualmente pagarán:
  - a) Expedición de licencia, 14.00 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 8.00 UMA.
- V. Anuncios de proyección óptica adosados, sobre fachada, muro o marquesina, por m<sup>2</sup> o fracción, mensualmente pagarán:
  - a) Expedición de licencia, 3.00 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1.70 UMA.
- VI. Anuncios pintados, rotulados al interior del inmueble en fachada, muro o marquesina, por m<sup>2</sup> o fracción, mensualmente pagarán:
  - a) Expedición de licencia, 2.00 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1.00 UMA.
- VII. Anuncios adheridos al interior o exterior del inmueble, 1.65 UMA, por m<sup>2</sup> o fracción.
- VIII. Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias en fachada, muro o marquesina, 6.00 UMA.
- IX. Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico, en fachada, muro o marquesina, 6.00 UMA.
- X. Anuncios de publicidad para actividades de servicios: de gasolina y lubricantes, refacciones; en fachada, muro o marquesina, 6.00 UMA.
- XI. Anuncios de publicidad para actividades de servicios: restaurant, hoteles, hostales, moteles, etcétera, en fachada, muro o marquesina, 1.50 UMA.

Se prohíbe colocar propaganda en postes.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 2.50 UMA, por mes.

- XII. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción, tipo cartelera (colocados hasta 6.00 m de altura a partir del nivel de la banquetta, en fachada, muro o marquesina), por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencias, 3.00 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1.50 UMA.
- XIII. Elementos estructurales como: toldos fijos, anuncio tipo bandera o paleta y otros, en fachada, muro o marquesina por m<sup>2</sup> o fracción, anualmente se pagará conforme a lo siguiente:
  - a) Expedición de licencia, 7.00 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 4.00 UMA.

**Artículo 66.** Los sujetos al pago de derechos de este capítulo, conforme a los lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán:

- I. Por anuncios temporales autorizados por un periodo de 15 días, de acuerdo a la siguiente:
  - a) Carteles o poster, 5.00 UMA.
  - b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (flyer's), máximo 1000 piezas, 12.00 UMA.
  - c) Muestras y/o promociones impresas, 0.87 UMA, por pieza menor a 1.00 m<sup>2</sup>.
  - d) Manta o lona flexible, mamparas, por m<sup>2</sup>, 2.00 UMA.
  - e) Pendones por pieza (máximo 15 días), 1.00 UMA, que no rebase un m<sup>2</sup>.
  - f) Carpas y toldos rígidos instalados temporalmente, en espacios públicos, por pieza, 10.00 UMA.
  - g) Anuncio rotulado o pintado en fachada, muro o marquesina por m<sup>2</sup>, 2.00 UMA.
  - h) Publicidad en pantallas móviles, por unidad, 18.00 UMA.
- II. Por permisos publicitarios (móviles) por unidad y mes autorizados de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

- a) Autobuses, automóviles, remolques, 12 UMA.
- b) Motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, 6 UMA.
- c) Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad se cobrará:
  - 1. Por semana o fracción, 5.00 UMA.
  - 2. Por mes o fracción, 10.00 UMA.
  - 3. Por año, 35 UMA.
  - 4. Publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día y persona, 2.00 UMA.

Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, de 12.00 UMA, durante un periodo de un mes.

Para negocios establecidos que soliciten licencia para la colocación de anuncios con fines publicitarios, solo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, excepto en el perímetro A o B, respetando la normatividad aplicable emitida por el INAH y sujetándose a la normatividad de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, para regular la imagen urbana de la zona, el costo del permiso será de 4.00 UMA por m<sup>2</sup> o fracción a utilizar, y para el refrendo de la licencia será del 50 por ciento sobre el pago de la expedición.

**Artículo 67.** Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

Por la autorización para la colocación de toldos retractiles, 3.00 UMA por m<sup>2</sup> o fracción.

**CAPÍTULO XII  
SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 68.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales conforma a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Inhumación por persona, 10 UMA.
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA.
- III. Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 4.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- IV. Por la construcción de criptas 8.25 UMA, más 4.32 de UMA por gaveta y por permiso para construcción de capilla, 17.75 UMA.
- V. Sucesión de perpetuidad, 5.32 UMA.
- VI. Por perpetuidad, 29.60 UMA:
  - a) A 2 años 9.23 UMA.
  - b) A 4 años de 16.91 UMA.
  - c) A 7 años 29.59 UMA.

**Artículo 69.** Por derechos de continuidad, posterior al año 7, se pagarán 5.91 UMA cada 2 años por lote individual.

**Artículo 70.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 68 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería para que se integren a la cuenta pública.

**CAPÍTULO XIII  
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 71.** Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas,

por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado, el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios.

El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público.

Le corresponden al Ayuntamiento la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio.

Para efectos de la presente Ley se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro lineal de frente.

Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas es de acuerdo a su beneficios expresado en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA.

El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto.

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- a) De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad.
- b) De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.
- c) De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio de alumbrado público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos, que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos y/o en UMA.

Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos.

El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente:

#### **APLICACIÓN FÓRMULA UNO, TARIFAS GENERALES:**

Para sujetos pasivos que se beneficien del directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta antes de 50 m, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

$$\text{MDSIAP}=\text{FRENTE}*(\text{CML PÚBLICOS} + \text{CML COMÚN})+ \text{CU}$$

**APLICACIÓN FÓRMULA DOS, TARIFAS GENERALES PARA CASOS EN SITUACIONES ESPECIALES, COMO CONDOMINIO HORIZONTAL Y/O VERTICAL:**

Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m.l., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

**MDSIAP=FRETE/NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINIOS O QUE GOCEN DE UN FRETE COMÚN A TODOS\*(CML PÚBLICOS+CML COMÚN) +CU**

**DONDE:**

**MDSIAP.** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional y o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

**FRETE.** Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley.

**CML. PÚBLICOS.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA.

**CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias en el Municipio, así como solo se considera de la mitad de la calle a su acera.

**CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad.

El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML. Públicos, CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

**RECURSO DE REVISION.**

**RECURSO DE REVISIÓN** (contemplados en el anexo 3 de la presente Ley)

**Base de cálculo de las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2020**

La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos.

El Municipio es único, puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos.

En este Municipio presentamos en la Tabla A, datos estadísticos por el servicios de alumbrado Público, en la Tabla B explicamos como sales los cálculos de los valores expresado en pesos de las de las tres variables, CML. PUBLICO, CML. COMUN, y CU, y por último en la Tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Ayuntamiento tiene a bien determinar como aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los valores siguientes:

Conceptos dados en UMA:

**CML. PUBLICOS (0.0397 UMA)**

**CML. COMUN (0.0374 UMA)**

**CU. (0.0378 UMA)**

Ver origen de las tablas de cálculo: en Tabla A, estadísticas del municipio en lo particular y Tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. expresados en pesos y por último Tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

<b>TABLA A: MUNICIPIO CALPULALPAN, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP</b>					
MUNICIPIO DE CALPULALPAN. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	<b><u>PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL</u></b>
1	2	3	4	6	7
<b>CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE</b>		<b>4,500.00</b>			-
<b><u>A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA</u></b>	<u>\$480,000.00</u>				<b><u>\$5,760,000.00</u></b>
<b><u>B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011</u></b>	<u>\$5,280.00</u>				<b><u>\$63,360.00</u></b>
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				-
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	1,575				-
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				-

B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	2,925				-
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	<b>17,211.00</b>				-
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$168,000.00				-
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$312,000.00				-
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN	<b>\$55,000.00</b>				<b>\$660,000.00</b>
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	<b>\$0.00</b>				-
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	<b>\$0.00</b>				-
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	<b>\$0.00</b>				-
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO ) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	<b>\$0.00</b>				<b>\$0.00</b>
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$3,600.00	<b>1,575.00</b>	\$5,670,000.00		-
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,000.00	<b>2,925.00</b>	\$8,775,000.00		-
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"	-	-	<b>\$14,445,000.00</b>	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	-

<b>N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO</b>	-	-	-	-	<b>\$6,483,360.00</b>
--	---	---	---	---	-----------------------

<b>TABLA B: MUNICIPIO CALPULALPAN , CALCULOS DE VALORES DE CML PUBLICOS, CML COMUN,Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020</b>					
<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>F</b>	
<b>INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO</b>	<b>CML. PÚBLICOS</b>	<b>CML. COMUNES</b>	<b>CU</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES ( DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>		GASTOS POR UNA LUMINARIA	
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION ( K Y/O L ) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	<b>\$60.00</b>	<b>\$50.00</b>		GASTOS POR UNA LUMINARIA	
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	<b>\$106.67</b>	<b>\$106.67</b>		GASTOS POR UNA LUMINARIA	
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	<b>\$1.17</b>	<b>\$1.17</b>		GASTOS POR UNA LUMINARIA	
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE ( C )			<b>\$3.20</b>	GASTO POR SUJETO PASIVO	
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	<b>\$167.84</b>	<b>\$157.84</b>		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA	
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) =Y			<b>\$3.20</b>	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE	
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	<b>\$3.36</b>	<b>\$3.16</b>			



En esta Tabla C: Solo son los datos para aplicación de los valores, en la fórmula dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
	CML. PÚBLICOS	0.0397		APLICAR , EN FORMULA
	CML. COMÚN		0.0374	APLICAR , EN FORMULA
	CU		0.0378	APLICAR , EN FORMULA

Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue:

Aclaración: Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020 para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020.

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, y CU. En bloque uno: dados en UMA:  
**BLOQUE UNO**

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE , TIPO DB1 Y DB2, ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE UNO: VIVIENDAS ( APLICACIÓN BIMESTRAL )						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	61	VIVIENDAS	1250	96.4043	96.3651	99.96%	0.0173	0.03916
62	111	VIVIENDAS	1250	96.4043	96.3368	99.93%	0.3840	0.06743
112	151	VIVIENDAS	1250	96.4043	96.3014	99.89%	0.8435	0.10285
152	201	VIVIENDAS	1250	96.4043	96.2618	99.85%	1.3572	0.14245
202	271	VIVIENDAS	1250	96.4043	96.2050	99.79%	2.0934	0.19921
272	342	VIVIENDAS	1250	96.4043	96.1023	99.69%	3.4261	0.30195
343	400	VIVIENDAS	1250	96.4043	95.9107	99.49%	5.9116	0.49357
401	450	VIVIENDAS	1250	96.4043	95.7606	99.33%	7.8579	0.64361
451	499	VIVIENDAS	1250	96.4043	95.6219	99.19%	9.6571	0.78232
500		VIVIENDAS	1250	96.4043	95.3684	98.93%	12.9460	1.03587

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE , TIPO DB1 Y DB2, ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE UNO: VIVIENDAS ( APLICACIÓN BIMESTRAL )						

KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	301	VIVIENDAS	1250	96.4043	95.6559	99.22%	9.2162	0.7483
302	776	VIVIENDAS	1250	96.4043	94.2124	97.73%	27.9407	2.1919
777		VIVIENDAS	1250	96.4043	93.3270	96.81%	39.4254	3.0773

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, y CU. En bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA:

**BLOQUE DOS**

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE NEGOCIOS AL BIMESTRE, TIPO PDBT ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS ( APLICACIÓN BIMESTRAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	60	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	96.4043	96.1898	99.78%	2.2917	0.2145
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	96.4043	96.0842	99.67%	3.6615	0.3201
81	115	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	96.4043	96.0105	99.59%	4.6175	0.3938
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	96.4043	95.9001	99.48%	6.0486	0.5041
151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	96.4043	95.7667	99.34%	7.7794	0.6376
201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	96.4043	95.5541	99.12%	10.5375	0.8502
276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	96.4043	95.2037	98.75%	15.0820	1.2005
401	700	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	96.4043	94.4609	97.98%	24.7175	1.9434
701	1000	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	96.4043	93.4096	96.89%	38.3538	2.9946
1001		NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	96.4043	92.8805	96.34%	45.2170	3.5237

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, y CU. En bloque tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA:

## BLOQUE TRES

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE INDUSTRIAS PEQUEÑAS AL MES, TIPO GDBT ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL )						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	96.4043	88.5702	91.87%	101.1279	7.8341
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	96.4043	87.3411	90.60%	117.0700	9.0631
1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	96.4043	86.1119	89.32%	133.0150	10.2924
2201	3600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	96.4043	84.3914	87.54%	155.3323	12.0129
3601	4500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	96.4043	82.5065	85.58%	179.7813	13.8977
4501	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	96.4043	80.5401	83.54%	205.2890	15.8642
6001	8000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	96.4043	77.6720	80.57%	242.4912	18.7322
8001	11000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	96.4043	73.5751	76.32%	295.6340	22.8292
11001	17000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	96.4043	66.3505	68.83%	389.3464	30.0538
17001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	96.4043	61.2825	63.57%	455.0854	35.1218

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, y CU. En bloque cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA:

**BLOQUE CUATRO**

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE INDUSTRIAS MEDIANAS AL MES, TIPO GDMTO ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL )						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	96.4043	91.1579	94.56%	67.56	5.2463
501	2300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	96.4043	90.0095	93.37%	82.46	6.3947
2301	6300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	96.4043	86.8248	90.06%	123.77	9.5795
6301	13000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	96.4043	81.7651	84.81%	189.40	14.6391
13001	20000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	96.4043	74.9294	77.72%	278.07	21.4749
20001	26000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	96.4043	68.4380	70.99%	362.27	27.9663
26001	32000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	96.4043	62.4460	64.78%	439.99	33.9582
32001	50000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O	1250	96.4043	50.4619	52.34%	595.44	45.9424

		COMERCIAL MEDIANAS						
50001	72000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	96.4043	0.0000	0.00%	1,250.00	96.4043
72001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	96.4043	0.0000	0.00%	1,250.00	96.4043

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, y CU. En bloque cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA

**BLOQUE CINCO**

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE INDUSTRIAS GRANDES AL MES , TIPO GDMTH ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL )						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	1000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	96.4043	73.7940	76.55%	292.79	22.6103
1001	2700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	96.4043	71.5638	74.23%	321.72	24.8404
2701	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	96.4043	67.4406	69.96%	375.21	28.9637
6001	12000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	96.4043	59.7667	62.00%	474.75	36.6376
12001	25000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	96.4043	44.0895	45.73%	678.10	52.3148
25001	40000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL	1250	96.4043	0.0000	0.00%	1,250.00	96.4043

		<b>GRANDES</b>						
40001	54000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	96.4043	0.0000	0.00%	1,250.00	96.4043
54001	65000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	96.4043	0.0000	0.00%	1,250.00	96.4043
65001	86000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	96.4043	0.0000	0.00%	1,250.00	96.4043
86001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	96.4043	0.0000	0.00%	1,250.00	96.4043

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, y CU. En bloque seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA:

**BLOQUE SEIS**

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE INDUSTRIAS SUPER GRANDES AL MES, TIPO DIST, DIT. ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES ( APLICACIÓN MENSUAL )						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	EN ADELANTE	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES	1250	96.4043	0.0000	0.00%	1,250.00	96.4043

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 72.** La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

**CAPÍTULO II  
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO**

**Artículo 73.** Los ingresos por este concepto o a explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero.

**Artículo 74.** Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CAPÍTULO III  
POR EL ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE  
PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS**

**Artículo 75.** Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

- I. En los tianguis se pagará 0.59 de UMA, como máximo.
- II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará 2.30 de UMA por m<sup>2</sup>, y para ambulantes:
  - a) Locales, de 0.40 de UMA a 0.65 de UMA por día dependiendo el giro, e
  - b) Foráneos, de 4.22 a 5.20 UMA por día, dependiendo el giro.

**CAPÍTULO IV  
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 76.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

**Artículo 77.** Por el uso del gimnasio municipal:

- I. Para eventos con fines de lucro, 41.43 UMA por evento.
- II. Para eventos sociales, 29.59 UMA por evento.
- III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 11 UMA.

**CAPÍTULO V  
OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 78.** Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 de la ley de referencia. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
RECARGOS**

**Artículo 79.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo; conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

**Artículo 80.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y en el Código Financiero.

## CAPÍTULO II MULTAS

**Artículo 81.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, será sancionada cada una con las multas que a continuación se especifican:

### TARIFA

- I.** Por no refrendar, la licencias de funcionamiento en los términos establecidos en esta Ley, de 5 UMA a 50 UMA.
- II.** No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio der situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería, misma que deberá ser renovada dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda, de 5 a 50 UMA.
- III.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, en caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble, de 5 a 50 UMA.
- IV.** Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
  - a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 30 a 60 UMA, e
  - b)** Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, de 5 a 50 UMA.
- V.** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 5 a 50 UMA,
- VI.** En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta bastar la infracción, a juicio de la autoridad.
- VII.** Por presentar fuera de tiempo los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5 a 50 UMA.
- VIII.** Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 5 a 50 UMA.
- IX.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA.
- X.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 5 a 50 UMA.
- XI.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de Construcción, de 5 a 50 UMA.
- XII.** Por obstruir los lugares públicos y vialidad sin la autorización correspondiente, de 21 a 50 UMA.
- XIII.** Por daños a la ecología del Municipio, sin eximirse de lo dispuesto en las leyes, normas o reglamentos federales o estatales, aplicables en la materia, que no estén contempladas en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio (artículo 86 fracciones I, II y III de la Ley de Ecología):
  - a)** Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 5 a 121 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
  - b)** Talar árboles, de 25 a 200.00 UMA y la compra de 60 árboles mismos que serán de la especie señalada por la autoridad así como el lugar a sembrarse.
  - c)** Desrame de árboles sin autorización de la Coordinación de Ecología, de 5.00 a 121 UMA y la compra de 20 árboles, mismos que serán de la especie señalada por la autoridad así como el lugar a sembrarse.
  - d)** Colocación de lazos, letreros, lonas, anuncios u otras análogas en árboles o arbustos sin previa autorización de la Coordinación de Ecología, de 5 a 121 UMA.
  - e)** Acumulamiento de basura, desechos, productos reciclables o cualquier material que pueda generar fauna nociva y malos olores, entre otros, tanto en propiedad privada como vía pública, de 5 a 121 UMA.



- XIV.** Incumplimiento al Reglamento Sobre Tenencia Responsable y Protección de Animales Domésticos y de Compañía, de 5.00 a 800 UMA, podrán ser conjuntivas y alternativas. Deberán ser calificadas por la autoridad resolutoria, por principio de proporcionalidad y con fundamento en el artículo 36 del Reglamento Sobre Tenencia Responsable y Protección de Animales Domésticos y de Compañía del Municipio de Calpulalpan.
- XV.** Por derrame de residuos químicos o tóxicos, de 125 a 608 UMA, y de acuerdo al daño sin eximirlos de la aplicación de otras leyes.
- XVI.** Por el incumplimiento del artículo 63 de la presente Ley se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:
- a) Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 50 UMA.
  - b) Por el no refrendo de licencia, de 5 a 50 UMA.
- XVII.** Por el incumplimiento del artículo 65 de esta Ley:
- a) Anuncios pintados y murales, fracción III:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 50 UMA.
    - 2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 50 UMA.
  - b) Anuncio publicitario espectacular, fracción IV.
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 50 UMA.
    - 2. Por el no refrendo de licencia, dentro de los primeros 3 meses de cada año, de 5 a 50 UMA.
  - c) Anuncios luminosos por m<sup>2</sup> o fracción, tipo cartelera, fracción XII:
    - 1. Por falta de permiso, de 5 a 50 UMA.
    - 2. Por el no refrendo del permiso, de 5 a 50 UMA.
  - d) Anuncios adheridos al interior o exterior del inmueble, fracción VII:
    - 1. Por falta de permiso, de 6.95 a 26.00 UMA.
    - 2. Por el no refrendo del permiso, de 6.95 a 19.50 UMA.
  - e) Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias, fracción VIII:
    - 1. Por falta de permiso, de 6.95 a 26.00 UMA.
    - 2. Por el no refrendo del permiso, de 6 a 19.50 UMA.
  - f) Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico, fracción IX:
    - 1. Por falta de permiso, de 8.00 a 30.00 UMA.
    - 2. Por el no refrendo del permiso, de 8.00 a 20.00 UMA.
  - g) Anuncios de publicidad para actividades de servicios, fracción X:
    - 1. Por falta de permiso, de 6.95 a 26.00 UMA.
    - 2. Por el no refrendo del permiso, de 1.00 a 19.50 UMA.
  - h) Elementos Estructurales como: toldos fijos, Antenas de telecomunicaciones, fracción XIII:
    - 1. Por falta de permiso, de 6.95 a 26.00 UMA.
    - 2. Por el no refrendo del permiso, de 3.00 a 19.50 UMA.
- XVIII.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular. De acuerdo a lo que establece el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Calpulalpan:
- a) por causar un accidente vial, de 25 a 55 UMA.
  - b) Por conducir en estado de ebriedad en segundo y tercer grado, de 25 a 60 UMA.
  - c) Por circular sin placas o documentación oficial, de 25 a 40 UMA.
  - d) Por alterar la documentación oficial, de 25 a 75 UMA.
  - e) Por aumentar la tarifa sin previa autorización, de 25 a 35 UMA.
  - f) Por estacionarse en zona urbana con carga peligrosa, de 25 a 65 UMA.
  - g) Por realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización, de 25 a 55 UMA.
  - h) Por circular con placas sobrepuestas, de 25 a 65 UMA.
  - i) Por jugar carreras con vehículos en la vía pública, de 25 a 75 UMA,.
  - j) Por traer el vehículo con vidrios polarizados, de 25 a 30 UMA.
  - k) Por conducir en forma peligrosa o negligente, de 25 a 45 UMA.
  - l) Por falta de licencia tipo "A", de 25 a 30 UMA.
  - m) Por conducir un menor de edad sin licencia, de 25 a 30 UMA.

- n) Por conducir con exceso de velocidad a la autorizada, de 25 a 45 UMA.
- o) Por causar daños en la vía pública, de 25 a 55 UMA.
- p) Por traer sobre cupo de pasaje de carga, de 25 a 35 UMA.
- q) Por no renovar la concesión dentro del plazo establecido, de 25 a 35 UMA.
- r) Por circular con permiso o documentación vencida, de 25 a 40 UMA.
- s) Por usar en vehículos particulares colores reservados para el servicio público, de 25 a 28 UMA.
- t) Por circular en sentido contrario, de 25 a 30 UMA.
- u) Por conducir sin licencia o esta se encuentre vencida, de 25 a 35 UMA.
- v) Por faltas a la autoridad de vialidad, de 25 a 36 UMA.
- w) Por no traer abanderamiento cuando la carga sobresalga, de 25 a 35 UMA.
- x) Por carecer de luces reglamentarias, de 25 a 35 UMA.
- y) Por transportar productos pétreos sin autorización, de 25 a 75 UMA.
- z) Por no exhibir tarifa oficial, de 25 a 30 UMA.
- aa) Por no proporcionar el infractor su nombre o la información solicitada, de 25 a 35 UMA.
- bb) Por circular en zona prohibida, de 25 a 45 UMA.
- cc) Por conducir a más de 30 kilómetros, en zonas escolares y de hospitales, de 25 a 30 UMA.
- dd) Por no hacer alto en cruceros o avenidas, de 25 a 35 UMA.
- ee) Por expresarse en lenguaje ofensivo, de 25 a 35 UMA.
- ff) Por transitar faltando una placa, de 25 a 36 UMA.
- gg) Por no portar la licencia de conducir, de 25 a 48 UMA.
- hh) Por traer estrellado el parabrisas, de 25 a 26 UMA.
- ii) Por no traer tarjeta de circulación, de 25 a 45 UMA.
- jj) Por arrojar basura en la vía pública, de 25 a 55 UMA.
- kk) Por permitir intencionalmente que los perros o animales domésticos, defequen en la vía pública, llámense banquetas, guarniciones, paredes y arroyo vehicular, de 25 a 35 UMA.
- ll) Por traer las placas dentro del vehículo, de 25 a 30 UMA,
- mm) Por rebasar por el lado derecho, de 25 a 35 UMA.
- nn) Por usar el claxon de forma inadecuada, de 25 a 33 UMA.
- oo) Por estacionarse de forma distinta a la autorizada, de 25 a 35 UMA.
- pp) Por estacionarse sobre la banqueta, de 25 a 30 UMA.
- qq) A las unidades de transporte público que se encuentren fuera de ruta, de 25 a 45 UMA.

**XIX.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, de 5 a 30 UMA.
- b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 5 a 50 UMA.
- c) Por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, de 5 a 40 UMA.
- d) Por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad vehicular o el tránsito de las personas, así como por las molestias que cause a terceros, de 5 a 30 UMA.
- e) Por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, de 5 a 50 UMA.
- f) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 5 a 35 UMA.
- g) Por producir falsa alarma o pánico en lugares públicos, de 5 a 20 UMA.
- h) Por faltas a la moral, de 5 a 30 UMA.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

Los ingresos que se obtengan por concepto de infracciones cometidas en materia de vialidad y tránsito serán de conformidad a lo establecido en Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Calpulalpan, serán calificadas y sancionadas por el Juez Municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley Municipal, que en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar e imponer las sanciones se tomará en cuenta la normatividad vigente.

En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

**Artículo 82.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

**Artículo 83.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

**Artículo 84.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

**Artículo 85.** Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 86.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

## **TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 87.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por conceptos de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**Artículo 88.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en Título Décimo Quinto, capítulos V y VI del Código Financiero así como por lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

## **TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 89.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 90.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de

instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Calpulalpan, durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

#### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**C. MARIA FELIX PLUMA FLORES.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. SECRETARIA.- Rubrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinte días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.

**GOBERNADOR DEL ESTADO**  
**MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ**  
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO**  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

**ANEXO 1 (ARTICULO 59) SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO****RECURSO DE REVISIÓN**

Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

- I.** Cuando la cantidad de metros de luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real, y
- II.** Cuando el contribuyente solicite un descuento.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los requisitos siguientes

- I.** Ser dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional.
- II.** Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
- III.** Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
- IV.** Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
- V.** Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros de luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente.
- VI.** Además se deberá anexar la documentación que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones, y
- VII.** Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión, en caso de ser arrendatario del inmueble, bastara el contrato de arrendamiento correspondiente

En todos los casos se deberá presentar copia de recibo predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I.** Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- II.** El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; no serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios, y
- III.** La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- I.** La solicite expresamente el promovente.
- II.** Sea procedente el recurso.
- III.** Se presente la garantía por el o los periodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I.** Se presente fuera de plazo.
- II.** No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.
- III.** El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- II.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- III.** Contra actos consentidos expresamente.
- IV.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente.
- II.** El agraviado fallezca durante el procedimiento.
- III.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
- IV.** Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
- V.** No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y en su caso, podrá:

- I.** Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- II.** Confirmar el acto administrativo.
- III.** Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
- IV.** Dejar sin efecto el acto recurrido.
- V.** Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

De la ejecución:

El recurso de aclaración se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*



El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

